



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
09 OCT 2019	
Recibido.....Hs.	13
Exp. N°.....C.D.	37003

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA LEY**

Del Ejercicio del Acompañante Terapéutico

**CAPITULO I: Del Objeto y Principios. Autoridad de Aplicación**

**ARTÍCULO 1.- Objeto.** La presente ley tiene como objeto crear la figura del Acompañante Terapéutico, como un agente auxiliar en el sistema de salud de la Provincia, con el fin de regular y consolidar su participación como integrantes de equipos sanitaristas y de desarrollo social a los efectos de optimizar sus servicios profesionales.

**ARTÍCULO 2.- Principios.** Su interpretación y aplicación se hará bajo la perspectiva de considerar la salud desde un modelo de integración, donde se priorice las particularidades de cada situación, a los efectos de consagrar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos para su desarrollo en sus distintos ámbitos sociales.

**ARTÍCULO 3.- Autoridad de aplicación:** La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Provincia, quién regula, habilita, fiscaliza y controla la actividad del Acompañante Terapéutico. Sus funciones son:

- a) promover y controlar la capacitación y perfeccionamiento de todo el personal comprendido en la presente ley para asegurar su idoneidad, jerarquización y una adecuada calidad en la atención de la comunidad.
- b) Crear en su ámbito el registro de matriculación para el ejercicio de la actividad técnico profesional de los Acompañantes Terapéuticos.
- c) Proceder a la matriculación inicial de todos los Técnicos Acompañantes Terapéuticos con títulos habilitante terciario.
- d) Rematricular a todos aquellos que ejercieran la actividad en la provincia de Santa Fe, con otro título habilitante a la fecha, previa evaluación. La misma estará a cargo de miembros del Ministerio de Salud (como representantes de la autoridad de aplicación) y directivos y/o docentes de la Tecnicatura de Acompañantes terapéuticos de la Facultad de Ciencias Médicas (UNR) y (UNL) Y de Sicología (UNR).
- e) El plazo será de ciento ochenta (180) días a partir de la sanción de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**CAPITULO II. Concepto. Campo de Acción y Funciones**

**ARTÍCULO 4.- Concepto:** El Acompañante Terapéutico, es un agente de salud con preparación teórica-práctica para integrar equipos interdisciplinarios integrado por médicos y/o psicólogos y/o cualquier otro profesional del ámbito de la salud, trabajador social y de la educación, con la posibilidad de fortalecer en la elaboración de estrategias de tratamiento no farmacológico siendo su función brindar atención personalizada tanto al paciente como a su entorno familiar con el fin de colaborar en la recuperación de su salud, en su calidad de vida y en su reinserción social.

**ARTÍCULO 5.- Ejercicio:** El ejercicio del Acompañante Terapéutico es personal e indelegable.

**ARTÍCULO 6.- Campo de Acción:** La formación académica del Acompañante Terapéutico está diseñada para formar personas idóneas para desempeñarse en:

- En instituciones de internación psiquiátrica, cuyo objetivo sea disminuir los períodos de internación, con miras a acompañar al enfermo en su futura externación o en los períodos de internación en que las salidas programadas sean una indicación.
- En servicios públicos que promuevan tratamientos psiquiátricos alternativos a las internaciones.
- En instituciones intermedias donde la coordinación y/o dirección requiera de personal capacitado en la tarea.
- En el sistema privado de salud, en instituciones prestadoras de servicios psiquiátricos en los cuales las internaciones no forman parte de la cobertura asistencial, o las cubren por períodos muy breves.
- En la actividad asistencial privada, como asistente del psiquiatra y/o psicólogo, en la tarea de cuidado, acompañamiento y control diario de pacientes con problemas psiquiátricos severos, que requieren cuidados domiciliarios.
- En el soporte a pacientes con patologías físicas o discapacidades para lograr integración al medio.
- En programas de promoción y prevención de la salud para posibilitar la emergencia y



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la elaboración de la conflictividad social en camino a la recuperación de la libertad y la autodeterminación de los sujetos y grupos.

**ARTÍCULO 7.- Funciones:** Son sus funciones:

- a) Apoyar y facilitar la ejecución de los objetivos terapéuticos planteados en el tratamiento, según la problemática particular del sujeto.
- b) Coordinar acciones permanentes con los profesionales que integren el equipo interdisciplinario.
- c) Producir un registro de la labor desarrollada en el tratamiento y elevar al equipo interdisciplinario las limitaciones o barrera socio-ambientales que interfieran en el mismo.
- d) Elaborar los informes que el equipo requiera, dejando constancia de las prestaciones del servicio que se efectúen, estado, limitaciones y evolución del sujeto.

**CAPITULO III: Condiciones**

**ARTÍCULO 8.-** Condiciones para el ejercicio del Acompañante Terapéutico:

- Ser egresado de Cursos de o Programas de Capacitación en Acompañamiento Terapéutico que se dicten dentro del ámbito de Universidades públicas o Privadas.
- Ser egresado de Universidades Argentinas públicas o privadas que dicten la carrera y/o Tecnicatura en Acompañante Terapéutico.
- Ser egresado de Instituciones de Educación Superior no universitaria, reconocidas y autorizadas oficialmente de nivel nacional y/o provincial.
- Ser egresado de cursos que se dicten en Instituto terciarios, de extensión universitaria en la materia, o de Asociaciones profesionales, autorizados por el Ministerio de Educación de la provincia de Santa Fe.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTICULO 9.- Ejercicio profesional:** Los Acompañantes Terapéuticos que se desempeñen sin poseer título habilitante, es decir que se hayan formado oportunamente con las distintas alternativas existentes hasta el momento (cursos) y que acrediten antecedentes de trabajo con AT de acuerdo con la ética profesional sean reconocidos para el ejercicio profesional con las evaluaciones pertinentes, podrán ejercer como tales, si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Inscribirse en el Registro de Acompañante Terapéutico dentro del Ministerio de Salud de la provincia.
- b) Superar la evaluación que realice el comité integrado según el art. 3º inc d) de la presente ley.

**CAPITULO IV: Derechos y obligaciones. Prohibiciones**

**ARTÍCULO 10.- Derechos.** Las personas que ejerzan el acompañamiento terapéutico podrán:

- a) Asumir sus funciones e incumbencias dentro de la actividad, conforme el nivel de formación que poseen.
- b) Cumplir con sus tareas sin discriminación alguna (racial, religiosa, ideológica, de género, estado civil o cualquier otra clase).
- c) Actualizar constantemente sus conocimientos, capacitación y/o especialización.

**ARTÍCULO 11.- Obligaciones.** Las personas que ejerzan el acompañamiento terapéutico están obligadas a:

- Cumplir con las normas éticas de la profesión.
- Requerir la inmediata intervención del profesional médico cuando el estado de salud del sujeto le haga presumir una complicación en la enfermedad o en el estado psicosocial.

**ARTÍCULO 12.- Prohibiciones.** Queda prohibido a los Acompañantes Terapéuticos:

- a) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos

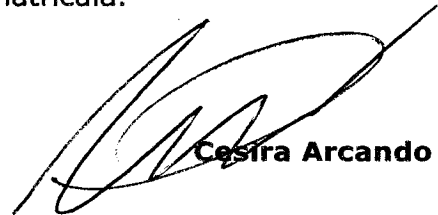


- b) Delegar la atención de las personas asistidas a alguna persona auxiliar no habilitada.
- c) Realizar diagnósticos en forma individual

#### **CAPITULO V: Sanciones**

**ARTÍCULO 13.- Violaciones a las disposiciones.** Los Acompañantes terapéuticos que violen las disposiciones de la presente, serán pasibles de las sanciones que la autoridad de aplicación determine.

**ARTÍCULO 14.- Suspensión o Cancelación de la Matrícula.** La autoridad de aplicación comunicará a las personas o instituciones de los ámbitos municipal, provincial y nacional que corresponda los casos de suspensión y cancelación de la matrícula.

  
**Cesira Arcando**  
**Diputada Provincial**

#### **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de ley sostiene la necesidad imperante de inclusión de la figura del Acompañamiento Terapéutico ya que responde a la necesidad de brindar una legitimación formal en el ámbito del Sistema de Salud, quienes vienen desarrollando una actividad sin estar debidamente acreditada, con las graves consecuencias que eso conlleva.

Creemos necesario que esta inclusión delimite de manera clara y precisa el ejercicio profesional que define a este recurso humano tan valioso en el área de salud.

Vemos como en las distintas disciplinas de la salud se presenta el Acompañamiento Terapéutico como un recurso creciente en distintos tratamientos de diferentes patologías.

Actualmente el modelo sanitarista implica un cambio sustancial que requiere de las ejecuciones de modalidades abiertas y accesibles, con equipos interdisciplinarios y donde la figura del Acompañante Terapéutico es parte del mismo. Su accionar es fundamental con pacientes que por su condición, necesiten asistencia personalizada ya sea en tratamiento de enfermedades terminales, psiquiátricas, geriátricas, de adicciones y/o con capacidades diferentes. Esta enumeración no es taxativa, ya que el campo que abarca esta actividad es muy amplio y que viene a integrar los modelos tradicionales de asistencia a los pacientes.

  
**Cesira Arcando**  
**Diputada Provincial**